

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Las Delegaciones de las Autoridades de Aviación Civil de la República de El Salvador y de la República Oriental del Uruguay de aquí en adelante referidas como "El Salvador" y "Uruguay" respectivamente y colectivamente como las "Delegaciones" reunidas en Ilopango, El Salvador, el día 10 de agosto del 2022, para efectuar consultas con el propósito de continuar con la negociación del Convenio sobre Transporte Aéreo y los demás arreglos aplicables en lo que respecta a las operaciones de transporte aéreo desde y más allá de sus respectivos países.

Las discusiones se llevaron a cabo en un ambiente cordial.

La composición de las dos delegaciones se incluye como "Adjunto 1" al presente Memorando de Entendimiento. Los acuerdos siguientes fueron logrados entre las Delegaciones:

1. Texto del Convenio sobre Transporte Aéreo

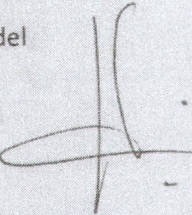
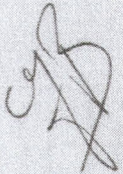
- a. Las Delegaciones acordaron el texto del Convenio sobre Transporte Aéreo, "Adjunto 2" que entrará en vigor mediante canje de notas diplomáticas en las cuales se establecerá que Ambas Partes han culminado los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.
- b. Mientras se completan los procedimientos necesarios para su suscripción, las Delegaciones acuerdan establecer, dentro del ámbito de sus competencias, los servicios de transporte aéreo de manera temporal, hasta que el Convenio entre en vigor, lo cual se informará mutuamente por escrito a través de los canales diplomáticos.

2. Designación

Ambas Delegaciones acordaron que sus Autoridades Aeronáuticas podrán designar y sustituir, por escrito y a través de la vía diplomática una o más empresas aéreas para explotar los servicios acordados, a condición de que las empresas aéreas estén establecidas en el territorio del país que las designan, y que el control reglamentario de dichas empresas aéreas sea ejercido y mantenido por el país que las designa de conformidad a la legislación de cada Parte Contratante.

3. Otorgamientos de Derechos

Con respecto al Artículo II (Otorgamiento de Derechos) del Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Oriental del



Uruguay, ambas Delegaciones confirmaron conceder los derechos especificados en el Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas anexas a este Memorando.

Recibida la autorización previamente a la iniciación de la prestación de los servicios, la autoridad aeronáutica de la otra Parte podrá requerir de la empresa aérea designada, la comprobación de que es capaz de cumplir con las condiciones prescritas por la legislación general y razonablemente requerida para la prestación de esos servicios acorde al apartado tres Artículo III (Designación y Autorización) del Convenio anexo.

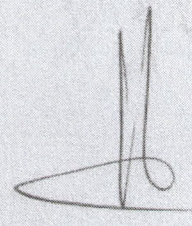
4. Rutas

Para el servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, separados o en combinación, las Delegaciones se comprometen a conceder el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en las siguientes rutas:

- a. Las empresas aéreas designadas por la República de El Salvador tendrán el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta: Puntos en territorio de El Salvador - Puntos intermedios - Puntos en el Territorio la República Oriental del Uruguay- Puntos más allá.
- b. Las empresas aéreas designadas por la República Oriental del Uruguay tendrán el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta: Puntos en territorio de la República Oriental del Uruguay- Puntos intermedios - Puntos en el Territorio de El Salvador- Puntos más allá.

5. Derechos de Tráfico

Todos los puntos determinados en las rutas acordadas podrán ser servidos con derechos de tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava libertad del aire acorde a lo establecido en el Cuadro de Rutas del Convenio, anexo a este Memorando, así mismo, los itinerarios de vuelos serán aprobados por las autoridades de las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre Transporte Aéreo anexo a este Memorando y de conformidad a la legislación de cada Parte Contratante.



6. Frecuencias

Ambas Delegaciones acordaron permitir que cada empresa aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecerán de lo cual se comprometerán a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las empresas aéreas designadas excepto cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales, ambientales de conformidad a la legislación de cada Parte Contratante.

7. Tarifas

Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a impedir prácticas o tarifas discriminatorias; proteger a los consumidores respecto a tarifas que se originen en prácticas anticompetitivas proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto, y requerir su registro ante las autoridades aeronáuticas.

8. Acuerdos de Cooperación y Colaboración

Las Delegaciones acuerdan, siempre sujeto a las leyes y a los requisitos de normatividad aplicables para las Autoridades de ambos países, que las empresas aéreas designadas podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros) con las empresas aéreas designadas del otro país o con empresas aéreas de terceros países, siempre y cuando las empresas aéreas designadas que hagan uso de estos acuerdos notifiquen oportunamente a los usuarios de los servicios que proporcionen y que dichos acuerdos cumplan con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico de ambos países, acorde a lo establecido en el Artículo VII del Convenio sobre Transporte aéreo. Las Autoridades Aeronáuticas de ambos países deberán aprobar previamente a su implementación de dichos acuerdos.

9. Transporte aéreo No Regular

Las Delegaciones acuerdan que facilitarán, en la medida de lo posible, la autorización de vuelos no regulares mediante una solicitud previa, de conformidad con las disposiciones que la legislación regule de cada Parte Contratante, tanto para las modalidades de

pasajeros, carga y correo en forma combinada como los exclusivos de carga, con el ejercicio de los derechos de tráfico establecidos en el Convenio.

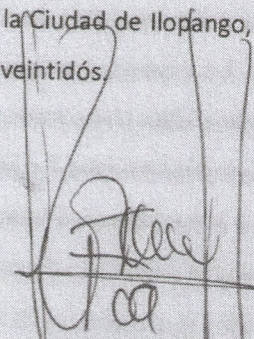
10. Seguridad operacional y seguridad de la Aviación

Las Delegaciones acuerdan que los vuelos de las empresas aéreas designadas se realizarán de conformidad con las leyes en el área de seguridad de la aviación y seguridad operacional acorde a los Artículos sobre Seguridad de la Aviación y sobre Seguridad Operacional del Convenio sobre Transporte Aéreo y acorde a los estándares y métodos recomendados por la OACI, aprobados por los Estados, todo de conformidad al Art. 37 de la Convención de Aviación Civil internacional.

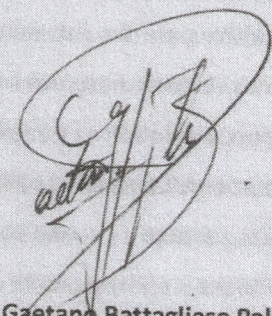
11. Autorizaciones

Para hacer efectivos los derechos acordados, las empresas aéreas designadas por los países, deberán obtener las autorizaciones de las Autoridades Aeronáuticas con sujeción a sus respectivas legislaciones. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en la Ciudad de Ilopango, República de El Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.



Lic. Homero Francisco Morales Herrera
Director Ejecutivo
Autoridad de Aviación Civil
República de El Salvador



Brig. Gral. Gaetano Battagliese Palladino
Director Nacional de Aviación Civil
e Infraestructura Aeronáutica
República Oriental del Uruguay

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Brig. Gral. (Av.) Gaetano Battagliese Palladino

JEFE DE DELEGACIÓN:
Director Nacional de Aviación Civil e

Infraestructura Aeronáutica

La Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores

Embajadora Dra. Pamela Vivas Ayub

Representante por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de ROU
El Director General de Transporte Aéreo Comercial

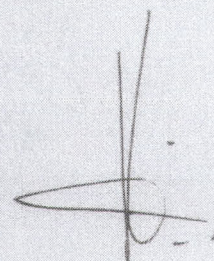
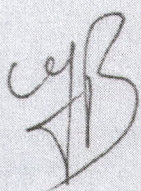
Brig Gral. (Av.) (R.) Daniel Olmedo

Por la Junta de Aeronáutica Civil:

Dra. Paula Wisosky
Secretaría Técnica

Asesor de Transporte Aéreo Comercial de la DINACIA

Dr. Sergio Pérez Lauro



DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Lic. Homero Francisco Morales Herrera

Jefe de delegación
Director Ejecutivo de la AAC

Licda. Hazel Pinto

Subdirectora de Seguridad de Vuelo y
Gerente Legal AAC

Licda. Andrea Ivette López

Subdirectora de Navegación Aérea AAC

Lic. Manuel Miranda

Colaborador Jurídico AAC

Por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Dra. Carolina Hernández

Jefa del Dpto. Política Económica
Internacional, Dirección de Relaciones
Económicas.

Licda. Sandra Rodas

Técnico en Temas Multilaterales y
Acuerdos Económicos.

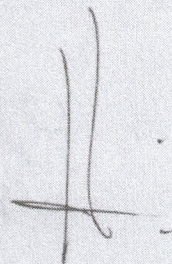
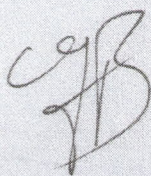
Licda. Yensi Blanco

Colaboradora Técnica de la Dirección de
Negociación y Tratados, Dirección de
Asuntos Jurídicos.

Por parte de la Superintendencia de Competencia:

Lic. Pedro Noubleau

Coordinador Técnico de Opiniones,
Intendencia Económica
Superintendencia de Competencia



**PROYECTO DE CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Partes Contratantes";

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios;

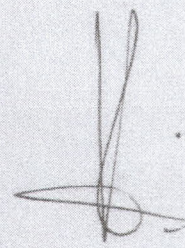
Han acordado lo siguiente:

Artículo I
Definiciones

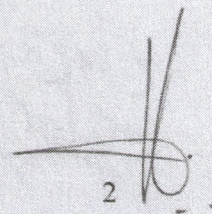
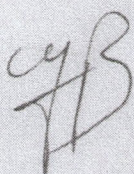
Para la interpretación y a los efectos de este Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

- a) el término "**Convención**" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;
- b) el término "**este Convenio**" incluye el presente texto y el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas;
- c) el término "**Autoridades Aeronáuticas**" significa en el caso del Gobierno de la República de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC), y en el caso del Gobierno de la República del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, o en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;

CyB
JB



- d) el término **"servicio aéreo"** significa el servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público, de conformidad al Artículo 96 de la Convención;
- e) el término **"servicio aéreo internacional"** significa el servicio de transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- f) el término **"escala para fines no comerciales"** significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;
- g) el término **"empresa aérea designada"** significa la empresa aérea que ha sido designada y autorizada por cada Parte Contratante, conforme al Artículo III de este Convenio;
- h) el término **"tarifa"** significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas, que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, bajo los cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- i) el término **"frecuencia"** significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período dado y el término **"rutas específicas"** significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio;
- j) el término **"territorio"** tiene el significado establecido en la legislación de cada una de las Partes Contratantes;
- k) el término **"servicio de transporte aéreo regular mixto"** significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros, carga y correo a bordo de la misma aeronave;
- l) el término **"servicio aéreo exclusivo de carga"** significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente; y
- m) El término **"Cargos al Usuario"** se refiere a las tarifas o tasas impuestas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios relacionados, ofrecidos por una de las Partes a los usuarios.



2

Artículo II
Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas, anexo a este Convenio.

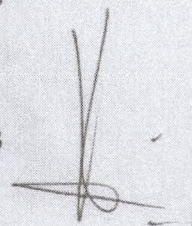
2. De conformidad con lo dispuesto en este Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
- c) prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, correo y carga o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier tercer país, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la otra Parte que designa la empresa aérea.

Cada empresa aérea, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:

- a. Efectuar vuelos en cualquier dirección o ambas.
- b. Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
- c. Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes Contratantes.
- d. Omitir escalas en cualquier punto o puntos
- e. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves o cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas, el tráfico de pasajeros, carga y correo ó el tráfico exclusivo de carga, desde una aeronave a otra distinta ó a varias aeronaves distintas de aquellas utilizadas sobre la misma ruta antes de dicha escala, sea que estas aeronaves sean propias u operadas bajo una de las modalidades establecidas en el artículo VII.

CyB
7B



- f. Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con ó sin cambio de aeronave o número de vuelo, y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

Artículo III

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una o más empresas aéreas con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a una empresa previamente designada, por otra.
2. Al recibir esa designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora a la empresa aérea designada la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo y a las disposiciones legales aplicables en esa otra Parte Contratante.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrá solicitar a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes, reglamentos y regulaciones, que normal y razonablemente sean aplicados por esas Autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con la Convención.

Artículo IV

Negativa de Otorgamiento, Revocación, Suspensión y Limitación de los derechos

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar, las autorizaciones mencionadas en el Artículo III (Designación y Autorización), del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:
 - a) no esté establecida en el territorio de la Parte que la designa; o
 - b) el control reglamentario no sea ejercido y mantenido por la Parte que la designa; o
 - c) la Parte que la designa no cumpla las disposiciones establecidas en el Capítulo X (Seguridad Operacional) y el Capítulo XVI (Seguridad de la Aviación); o
 - d) la línea aérea designada no satisfaga otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación; o

e) la línea aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a las leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de la realización de consulta con la otra Parte. Dicha consulta deberá celebrarse antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte, salvo entendimiento diverso entre las Partes.

Artículo V **Flexibilidad Operacional**

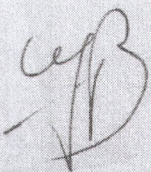
Cada empresa aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre empresas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del Artículo 83 bis de la Convención, cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes para su respectiva aprobación.

Artículo VI **Código Designador Único**

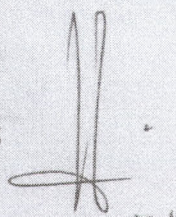
Cada Parte Contratante aceptará el código Designador que use la empresa aérea designada para identificar sus vuelos.

Artículo VII **Acuerdos de Cooperación y Colaboración**

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comerciales, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes, entre ellas con aerolíneas de terceros países y/o a terceros países y/o con empresas aéreas de un tercer país a cualquier destino, tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los procedimientos de aprobación de cada Parte y se cumplan los siguientes criterios:



5



- a) Las empresas que participen en los acuerdos de cooperación y colaboración establecidos en el párrafo anterior deberán ser titulares de los derechos de tráfico para explotar la ruta o tramo de rutas en los que se compartan códigos.
- b) Que los usuarios de los servicios se encuentren oportuna y debidamente informados, de cuál es la empresa aérea; y,
- c) Autorización previa por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Los acuerdos antes mencionados podrán celebrarse previa autorización, para el caso de El Salvador, de la Autoridad de Aviación Civil, y para el caso de Uruguay, de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA).

Las Autoridades Aeronáuticas, decidirán en un plazo máximo de noventa días las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles en cada caso. Igualmente, los contratos de arrendamiento se someterán a los requisitos establecidos para esta operación.

No obstante, nada de lo dispuesto en este Convenio deberá interpretarse como una autorización para la adopción, ni supone la promoción, de acuerdos entre empresas, decisiones por asociaciones de empresas o prácticas concertadas que prevengan, distorsionen o restrinjan la competencia.

Artículo VIII

Leyes y Reglamentos

La legislación nacional que regule en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicará también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte Contratante.

Artículo IX

Certificados y Licencias

Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados de Matrícula, Certificados o títulos de Aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

CyB

6

Artículo X
Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.
2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas áreas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo IV (Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Convenio.
3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.
4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.
5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Artículo XI
Derechos Aeroportuarios

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Artículo XII

Impuestos y Derechos Aduaneros

En materia de impuestos y derechos aduaneros se estará a lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo XIII

Principios que Rigen la Operación de los Servicios

Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la empresa aérea designada por cada Parte Contratante opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio.

Artículo XIV

Tarifas

Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado.

La intervención de las Partes Contratantes se limitará a: impedir prácticas o tarifas discriminatorias; proteger a los consumidores respecto a tarifas que se originen en prácticas anticompetitivas; proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto, y requerir su registro ante las autoridades aeronáuticas.

Artículo XV

Cargos al Usuario

1. Cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las

aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, por el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas, sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.

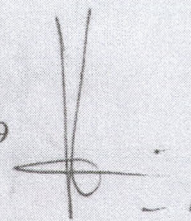
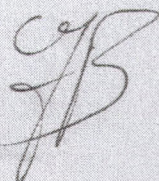
2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra empresa aérea comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, de cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias empresas aéreas designadas en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares, instalaciones y servicios asociados.

3. Cada Parte Contratante promoverá que se lleven a cabo consultas entre las autoridades de cobro competentes y las empresas aéreas designadas, que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse noticia razonable a dichos usuarios, cuando esto sea posible, sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los cargos sean revisados.

Artículo XVI

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo el 14 de diciembre de 2000, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sea ratificada por ambas Partes Contratantes.



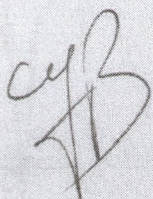
2. Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante podrá exigir a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

Artículo XVII

Transferencia de Utilidades

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante tendrá derecho a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus respectivos establecimientos principales o donde lo considere conveniente, en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

Artículo XVIII



Actividades Comerciales y Representaciones de la Empresa Aérea Designada

1. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la empresa aérea, a través de sus agentes. Cada empresa aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.
2. La empresa aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá solicitar la internación y permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en materia migratoria, de empleo y demás aplicable.

Artículo XIX

Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante, dispondrá que su empresa aérea designada facilite a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la empresa aérea mencionada en los servicios convenidos.

Artículo XX

Aplicación a Vuelos Chárter/Vuelos No Regulares

1. Las disposiciones establecidas en los artículos VIII "Leyes y Reglamentos", IX "Certificados y Licencias", X "Seguridad Operacional", XI "Derechos Aeroportuarios", XII "Impuestos y Derechos Aduaneros", XV "Cargos al Usuario", XVI "Seguridad de la Aviación", XVII "Transferencia de Utilidades", XIX "Estadísticas" y XXV "Consultas y Modificaciones", se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no afectarán las leyes, reglamentos y regulaciones nacionales que gobiernen la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos u otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.

ce
7B

Artículo XXI

Seguridad de Documentos de Viaje

1. Cada Parte Contratante acuerda adoptar medidas que garanticen la seguridad de sus documentos de viaje.
2. Cada Parte Contratante acuerda mejorar los procedimientos para garantizar que los controles de emisión, verificación y uso de los pasaportes emitidos, sean de tal calidad que no puedan ser fácilmente mal utilizados y que no puedan ser ilícitamente alterados, copiados o emitidos.
3. Cada Parte Contratante, además acuerda intercambiar información operacional relacionada con documentos de viaje falsificados y a cooperar con la otra, para fortalecer la resistencia al fraude de documentos, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos falsificados, el uso de documentos válidos por impostores, el mal uso de documentos de viaje por legítimos titulares en seguimiento a la comisión de una ofensa, el uso de documentos de viaje que hayan expirados o hayan sido revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos fraudulentamente.

Artículo XXII

Sistema Informático de Reserva

Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta de la OACI para la regulación y operación del Sistema Informático de Reserva dentro de su territorio.

Artículo XXIII

Flexibilización del Procedimiento de Itinerarios para los Servicios Cargueros

Considerando que los vuelos exclusivos de carga requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes autorizarán a las empresas designadas sus vuelos de carga sin exigir un registro de itinerario con designación específica de los puntos de operación, permitiendo un itinerario con diferentes puntos de salida, intermedios y de llegada, pudiendo omitir o alterar puntos de operación.

Artículo XXIV

Convención Multilateral

Si entra en vigor una Convención general y multilateral de transporte aéreo ratificado por ambas Partes Contratantes, este Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de esa Convención.

Artículo XXV
Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Convenio o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar este Convenio, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
4. Si las modificaciones se relacionan solamente con el Cuadro de Rutas o con las tarifas, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas Autoridades acuerden un Cuadro de Rutas o Tarifas nuevas o revisadas, las modificaciones convenidas entrarán en vigor después de que sean aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo XXVI
Registro

Este Convenio y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo XXVII
Solución de Controversias

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por las dos, quien fungirá como

cyB

[Signature]

Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje, estos nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento, al tercer árbitro.
3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), conforme a los procedimientos de este Organismo.
4. Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
5. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo.
6. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro. Los gastos del Presidente del Tribunal y cualquier otro gasto incurrido por la OACI, en caso que a través de dicha Organización se efectúe el nombramiento del referido presidente, serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo XXVIII

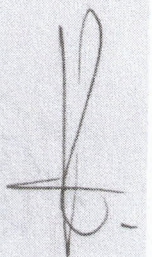
Protección del medio ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

Artículo XXIX

Disposiciones Finales

1. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante canje de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.



2. Este Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Firmado en la Ciudad de _____, el _____ de _____ de 2022, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL URUGUAY**

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República de El Salvador tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de El Salvador – Puntos intermedios – punto o puntos en el territorio de la República Oriental del Uruguay – Puntos más allá.

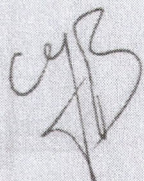
La empresa aérea designada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de la República Oriental del Uruguay – Puntos intermedios – puntos en la República de El Salvador – Puntos más allá.

NOTAS

1. La empresa aérea designada está autorizada para ejercer derechos de tráfico de Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava (3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª) Libertades del Aire, en la ruta autorizada.

2. La empresa aérea designada podrá omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de las Partes Contratantes.



3. Las aerolíneas designadas están autorizadas para ejercer los servicios de transporte aéreo de cabotaje en el territorio de la otra Parte Contratante, para el transporte regular de pasajeros, carga y /o correo.

4. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

CEB

